

en el texto del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

Art. 4.º 1. Las Juntas Electorales constituidas para las elecciones locales se entenderán también constituidas, en su caso, a los efectos de las elecciones autonómicas, con la integración de los Vocales correspondientes.

2. Las Secciones y Mesas Electorales y los locales en que se instalen estas últimas serán determinadas por las Juntas Electorales para las elecciones locales, sirviendo también, en su caso, para las elecciones autonómicas.

3. Los componentes de las Mesas serán también los mismos para el caso de que coincidan ambos procesos electorales.

4. Cuando coincidan ambos procesos electorales, las operaciones de escrutinio comenzarán con las votaciones correspondientes a las elecciones locales y concluirán con las correspondientes a las elecciones autonómicas.

En Canarias se procederá en primer lugar al escrutinio de los votos emitidos para la elección de Concejales; luego al de los votos para la elección del Parlamento autónomo y en último término se escrutarán los votos destinados a la elección de Consejeros de los Cabildos Insulares.

5. En todo caso, las Juntas Electorales en cada caso competentes resolverán las dudas que puedan surgir en la interpretación de estas normas.

Art. 5.º 1. Las urnas y cabinas a utilizar en las elecciones locales y autonómicas serán las determinadas por el Real Decreto 3075/1978, de 29 de diciembre.

2. En aquellos Colegios Electorales donde haya que realizar simultáneamente más de una votación habrá dos o tres urnas en cada Mesa, según los casos, claramente diferenciadas e identificadas para evitar cualquier tipo de confusión en la emisión del voto. En estos casos, la urna destinada a recibir los votos para Concejales será de tapa transparente, y la destinada a recibir los votos para Diputados de los Parlamentos o Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas será de tapa sepia. La tercera urna, en su caso, para recoger los votos a Alcalde pedáneo podrá ser de cualquier color, pero claramente diferenciado de las anteriores.

#### Disposiciones específicas para las elecciones locales

Art. 6.º Las papeletas, sobres y demás documentación para las elecciones locales se ajustarán a los modelos previstos en el Real Decreto 79/1979, de 5 de enero, y anexos correspondientes, sin más modificaciones que las necesarias en cuanto a fechas y referencias, anulándose y dejándose sin efecto el anexo 2.3 previsto para las elecciones de Cabildos Insulares de Canarias, que se sustituirá por los modelos de los anexos 1.1 y 2.1, con las adaptaciones oportunas. Las papeletas y sobres serán de color blanco, en cualquier tonalidad y, en caso de celebrarse más de una votación, las restantes serán de color amarillo o de cualquier otro que las diferencie de las anteriores, excepto el color sepia, que se reserva para las elecciones autonómicas.

#### Disposiciones específicas para las elecciones a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas

Art. 7.º Las papeletas, sobres y demás documentación necesaria para las elecciones autonómicas se ajustarán a lo previsto en el Real Decreto 3075/1978, de 29 de diciembre, con las adaptaciones a que hubiere lugar por la peculiaridad de cada proceso y que figuran en el anexo de dicho Real Decreto. Las papeletas y sobres serán de color sepia, en cualquier tonalidad.

Art. 8.º 1. En los procesos electorales autonómicos en los que las Juntas Electorales Provinciales asuman las competencias de la Junta Electoral Central, la constitución de coaliciones electorales se hará constar ante cualquiera de las Juntas Electorales Provinciales existentes en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, con los requisitos y dentro de los plazos establecidos en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

2. Las Juntas Electorales Provinciales competentes en cada proceso electoral autonómico se remitirán mutuamente la relación de las coaliciones de las que tengan constancia, de acuerdo con los requisitos y plazos exigidos en el artículo 31 del mencionado Real Decreto-ley.

Art. 9.º Las Juntas Electorales Provinciales de Asturias y Murcia determinarán las Juntas Electorales de Zona competentes en las circunscripciones de cada una de estas Comunidades Autónomas.

Art. 10. El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades para la elección de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Una cantidad por escaño igual al cociente de dividir la subvención del apartado a) del artículo 44.1 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, percibida por todos los Diputados elegidos el 3 de octubre de 1982 en cada Comunidad Autónoma afectada por esta convocatoria, por el número de miembros del Parlamento o Asamblea legislativa de que se trate.

b) La misma cantidad y en iguales condiciones que las fijadas en el apartado b) del artículo 44.1 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, para cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura al Parlamento o Asamblea de que se trate, que hubiera obtenido escaño.

Art. 11. Las publicaciones prevenidas en los artículos 32.5 y 33.3 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, se harán también en el «Boletín Oficial» de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas por esta convocatoria.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio del Interior y por los demás Departamentos competentes se dictarán cuantas normas sean precisas para la ejecución, del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7552

REAL DECRETO 489/1983, de 9 de marzo, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones parciales convocadas para cubrir un escaño de Senador en representación de la provincia de Barcelona

Convocadas por Real Decreto 454/1983, de 9 de marzo, elecciones parciales para cubrir un escaño de Senador en representación de la provincia de Barcelona, se hace preciso dictar, al amparo de la disposición final primera del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo a estas elecciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Las elecciones parciales para cubrir un escaño de Senador en representación de la provincia de Barcelona, convocadas por Real Decreto 454/1983, de 9 de marzo, se sujetarán al régimen previsto en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, de acuerdo con lo establecido en su artículo 29.4, así como a las normas contenidas en el presente Real Decreto, y, en lo que sean aplicables y no se opongan a lo prevenido en los artículos siguientes, a las disposiciones dictadas para el desarrollo del mencionado Real Decreto-ley.

Art. 2.º Las Secciones y Mesas electorales serán las mismas que las previstas para las elecciones locales, que se celebrarán el mismo día en la provincia de Barcelona. En cada Mesa, además de la urna o urnas necesarias para las elecciones locales, habrá otra urna claramente diferenciada de las anteriores, destinada a recoger los votos emitidos para la elección del Senador.

Art. 3.º Las urnas, cabinas, papeletas, sobres y demás documentación para estas elecciones parciales se ajustarán a los modelos y prescripciones contenidas en los Reales Decretos 878/1977, de 15 de abril, y 3075/1978, de 29 de diciembre, con las adaptaciones que fueren necesarias dado el carácter parcial de estas elecciones.

Art. 4.º Los cinco Vocales de la Junta Electoral Central que se mencionan en el artículo 7.3 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, serán designados por el Gobierno entre Catedráticos de Derecho o Académicos, a propuesta conjunta de los partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidatos a estas elecciones parciales.

Art. 5.º Cada elector sólo podrá dar su voto a uno de los candidatos proclamados, siendo proclamado Senador electo quien reuniera mayor número de votos.

Art. 6.º 1. Durante la campaña de propaganda electoral los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que cuenten con candidatos proclamados accederán al uso gratuito de los medios de titularidad pública, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones con candidaturas proclamadas dispondrán de quince minutos en total en la programación del Centro Regional de Televisión en Barcelona, distribuidos en tres espacios de cinco minutos, que se emitirán en las fechas y horas que se determinen, exceptuados sábados y domingos.

b) Asimismo dispondrán de treinta minutos en total en la programación regional de Radio Nacional de España en Barcelona y emisoras de Radio Cadena Española en esta provincia, distribuidos en tres espacios de diez minutos cada uno.

c) Por último, dispondrán de un espacio diario de una extensión no superior a un cuarto de página en los periódicos del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado que se editen en la provincia de Barcelona, dentro de las exigencias técnicas de cada publicación, figurando siempre en la misma página, con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta, y claramente identificado como espacio gratuito para la propaganda electoral.

2. La distribución de estos espacios gratuitos entre los diversos grupos se efectuará por el Comité de Prensa, Radio y Televisión que se establece en el artículo siguiente, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad.

Art. 7.º 1. El Comité de Prensa, Radio y Televisión estará integrado por 12 Vocales: Seis nombrados por la Administración del Estado y los seis restantes designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones con candidatos proclamados.

2. La Junta Electoral Central designará al Presidente del Comité.

3. El Comité de Prensa, Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto y entenderá en todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por el Ente Público Radiotelevisión Española y el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

4. La Junta Electoral Central entenderá en los recursos que se formulen contra los acuerdos del Comité.

Se constituirá en Barcelona una Sección del Comité de Prensa, Radio y Televisión.

Art. 8.º Por los Ministerios competentes se dictarán las normas necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Art. 9.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7553

REAL DECRETO 490/1983, de 9 de marzo, sobre reestructuración del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, determina los órganos superiores de los Departamentos ministeriales y dispone, en su artículo 7.º, que la creación, supresión, modificación o refundición de los mismos se realizarán mediante Real Decreto, a iniciativa del Departamento interesado y a propuesta del Ministro de la Presidencia.

Por otra parte, el Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado, vino a establecer los del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, algunos de los cuales fueron posteriormente suprimidos por el precitado Real Decreto-ley 22/1982.

En consecuencia, se hace necesario, en virtud de las anteriormente citadas disposiciones, realizar las modificaciones precisas en orden a dotar de una mayor claridad y operatividad a la referida estructura para el mejor desarrollo de las competencias del Departamento mencionado.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 1983,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, bajo la superior dirección del titular del Departamento, desarrollará las funciones que legalmente le corresponden a través de los órganos superiores siguientes:

- Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Secretaría General de Pesca Marítima.

2. Dependerá directamente del Ministro la Secretaría General Técnica del Departamento.

3. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro existirá un Gabinete, cuyo titular tendrá rango de Director general, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

Art. 2.º 1. Dependerán de la Subsecretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación los siguientes centros directivos:

- Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria.
- Dirección General de la Producción Agraria.
- Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.
- Dirección General de Política Alimentaria.
- Dirección General de Servicios.

2. Dependerá directamente de la Subsecretaría del Departamento la Inspección General de Servicios.

3. Dependerán de la Secretaría General de Pesca Marítima los siguientes Centros directivos:

- Dirección General de Ordenación Pesquera.
- Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales.

Art. 3.º Se crea en la Secretaría General Técnica la Subdirección General de Desarrollo Autonómico, que ejercerá las funciones que las disposiciones vigentes atribuyen a dicho Centro directivo en materia de transferencias de funciones, servicios y medios a las Comunidades Autónomas y relaciones con las mismas.

Art. 4.º Se crea en la Dirección General de la Producción Agraria la Subdirección General de Planificación y Coordinación, cuyo cometido será la asistencia al Director general en las funciones de elaboración y seguimiento de los programas de actuación del Centro directivo y la coordinación de las actividades de las diversas Unidades del mismo, cuando así se lo encomiende el Director general.

Art. 5.º El Subdirector general de la Producción Animal, dependiente de la Dirección General de la Producción Agraria, asumirá las facultades y competencias que la legislación vigente atribuye al Director de la Agencia de Desarrollo Ganadero y, en particular, las enunciadas en el artículo 2.º del Real Decreto 419/1979, de 13 de febrero.

Art. 6.º 1. La estructura orgánica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) quedará constituida de la siguiente forma:

- Presidente del IRYDA, con nivel orgánico de Director general.
- Secretaría General del Instituto, a la que se adscribe la Dirección de Personal, con su actual nivel, estructura y funciones.
- Dirección Económico-Financiera, a la que se adscriben la Dirección de Recursos Económicos y la Dirección de Asistencia Técnica y Económica, con sus actuales niveles, estructuras y funciones.
- Dirección Técnica, que mantendrá su actual nivel, estructura y funciones, salvo en lo previsto en el párrafo anterior.

2. El Secretario general, el Director Económico-Financiero y el Director Técnico del IRYDA serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Quedan suprimidos los órganos siguientes:

- Administrador general del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), con rango de Director general.
- Director de la Agencia de Desarrollo Ganadero, con nivel de Subdirección General.
- Gabinete Técnico del Secretario de Estado de Alimentación, con nivel orgánico de Subdirector general.

2. Quedan suprimidos los niveles siguientes:

- El nivel de Subsecretario, actualmente atribuido al Presidente del IRYDA.
- El nivel de Director general, formalmente asignado al Secretario general del IRYDA.

Segunda.—Los órganos y entidades no comprendidos en el presente Real Decreto continuarán subsistentes. Las Unidades dependientes de los regulados en el mismo conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dictará las disposiciones orgánicas necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, que en ningún caso implicará aumento del gasto público.

Tercera.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ